

**OFICIO N° 264-2025**

**INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE**

*“Modifica la Ley de Tránsito, en materia de decomiso de mercaderías y de subasta de vehículos retirados de circulación”.*

**Antecedentes:** Boletín N°17.835-06

Santiago, 18 de noviembre de 2025.

Por Oficio 282/SEC/25 de fecha 15 de septiembre de 2025, el Presidente y el Secretario General del Senado, señores Manuel José Ossandón Irrázabal y Raúl Guzmán Uribe, respectivamente, remitieron a la Corte Suprema el proyecto de ley que *“Modifica la Ley de Tránsito, en materia de decomiso de mercaderías y de subasta de vehículos retirados de circulación”*, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa, en cuanto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 17 de noviembre del año en curso, conformado por su Presidente don Ricardo Blanco H., y los ministros y ministras señora Chevesich, señores Valderrama, Silva, señora Ravanales, señores Carroza y Matus, señoras Gajardo y Melo, señores Astudillo y Ruz, y suplente señora Catepillán, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

**AL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO**  
**SEÑOR MANUEL JOSÉ OSSANDÓN IRARRÁZABAL**  
**VALPARAÍSO**



“Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Por medio del Oficio 282/SEC/25, de 15 de septiembre de 2025, el Presidente y el Secretario General del Senado, señores Manuel José Ossandón Irrarrázabal y Raúl Guzmán Uribe, respectivamente, remitieron a la Corte Suprema el proyecto de ley que *“Modifica la Ley de Tránsito, en materia de decomiso de mercaderías y de subasta de vehículos retirados de circulación”*, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa, en cuanto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

**Segundo:** La iniciativa legal fue iniciada por moción parlamentaria y corresponde al Boletín N°17.835-06. Actualmente se encuentra en primer trámite constitucional y no tiene asignada urgencia en su tramitación.

**Tercero:** El objetivo principal del proyecto, según se indica, pretende resolver la ineficacia del sistema sancionador municipal, debido a que mercaderías y máquinas de juego decomisados y vehículos abandonados o retirados de circulación se almacenarían en depósitos indefinidamente, pues la legislación actual carece de plazos obligatorios, lo que sobrecargaría las bodegas, debilitaría el efecto disuasivo del comiso, y, en el caso de los vehículos, saturaría los corrales generando altos costos de almacenamiento y riesgos ambientales. En dicho contexto, se busca fijar plazos concretos para la destrucción o disposición de bienes comisados y vehículos, y establecer sanciones económicas personales para los funcionarios responsables de la demora.”

**Cuarto:** La norma consultada a esta Corte es un nuevo artículo 156 bis de la Ley de Tránsito, mediante el cual establece la subasta pública o destrucción de los vehículos retirados de circulación que se encuentren en los locales municipales destinados para su almacenamiento por más de 90 días, o 30 días, en el caso de los vehículos abandonados, conforme al texto siguiente:

*“Artículo 156 bis.- Transcurridos 90 días desde que los vehículos retirados de circulación se encuentren en los locales municipales destinados para su almacenamiento, se dispondrán de estos en pública subasta, en caso de los vehículos abandonados señalados en el artículo anterior, el plazo será de 30 días.*



*Una vez retirados los vehículos de circulación, se iniciará un procedimiento de búsqueda del dueño, para esto se deberá solicitar información al registro de vehículos motorizados. Una vez identificado el dueño, se le notificará a través de una carta certificada al último domicilio registrado. El dueño tendrá un plazo de 15 días para oponerse al remate o destrucción del vehículo, si así ocurriera, la orden será suspendida por un plazo no superior a 15 días. Una vez transcurridos los plazos señalados y sin que el vehículo hubiese sido retirado por el dueño, se procederá al remate o destrucción según corresponda.*

*En caso que se requiera autorización judicial para su venta en subasta o su destrucción, el municipio deberá informar que cumplió con el procedimiento señalado en el inciso anterior, el tribunal acreditando tal circunstancia autorizará sin mayor trámite en un plazo no superior a 5 días.*

*Con todo, en caso de que el vehículo no sea subastado, la municipalidad podrá proceder a la destrucción de este, en un plazo no superior a 15 días, contados desde la subasta fallida.”*

**Quinto:** Si bien el proyecto no lo explicita, la atribución y los trámites que le preceden se radicarían en la municipalidad, y siguiendo los términos de sus autores, daría cuenta de un procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, no repara en que el retiro de vehículos que autoriza la ley es una medida provisional realizada por funcionarios públicos en procedimientos de fiscalización cuando advierten la existencia de determinadas infracciones<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> El artículo 156 de la Ley de Tránsito dispone que Carabineros de Chile e Inspectores Fiscales o Municipales podrán retirar los vehículos abandonados o que se encuentren estacionados sin su conductor, contraviniendo las disposiciones de la Ley de Tránsito, enviándolos a los locales que, para tal efecto, debe habilitar y mantener la Municipalidad.

En cuanto al retiro de circulación de vehículos, la Ley de Tránsito contiene diversas causales que le dan lugar, las cuales son infracciones de tránsito en conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, 200 y 202, con excepción de lo dispuesto en el artículo 197 ter en cuyo caso la conducta se considera delito:

- Facilitar el vehículo a una persona que no posea licencia para conducirlo (artículo 7);
- Conducir sin portar licencia de conducir (artículo 7);
- Transitar sin llevar la placa patente (artículo 56);
- Transitar sin permiso de circulación (artículo 56);
- Transitar sin el certificado de seguro obligatorio de accidentes personales (artículo 56);
- Transitar sin el certificado de revisión técnica al día o sin el certificado de homologación individual (artículo 56);
- Circular con la patente oculta (artículo 56);
- Circular con la patente en mal estado (artículo 56);



quienes formulan la denuncia ante el juzgado de policía local competente, poniendo el vehículo a su disposición.

Entonces, el retiro de vehículos no corresponde a una sanción, ni se encuentra inserto en un procedimiento administrativo sancionador; pues es una medida que la ley establece respecto de algunas hipótesis infraccionales que son determinadas por los tribunales de justicia, no por la Administración.

Esta diferenciación conceptual pareciera no haberse tenido en cuenta por los promotores de la iniciativa, en varios sentidos:

A) Primero, asignan como consecuencia de las infracciones de tránsito que conllevan retiro del vehículo, además de la sanción legalmente establecida -generalmente multas al infractor-, su destrucción y enajenación, en virtud de un procedimiento administrativo nuevo, por el hecho de que el vehículo no sea retirado dentro de determinado plazo, de manera paralela al procedimiento judicial e indiferentemente de si se produjo o no la infracción.

B) Segundo, el proyecto que, como se advierte, mantiene la competencia judicial para declarar la infracción, al autorizar la subasta o destrucción del vehículo sin esperar el resultado de aquella, interfiere con las potestades jurisdiccionales. Así, el vehículo podría haberse enajenado o destruido aun antes

- Circular con el número de identificación del vehículo adulterado o borrado (artículo 56);
- Circular con el número de identificación del motor adulterado o borrado (artículo 56);
- Superar los índices de emisión de materiales o gases contaminantes en un índice superior a los permitidos (artículo 78);
- Haber perdido el vehículo sus condiciones de seguridad (artículo 92);
- Automóviles que participan en carreras no autorizadas (artículos 92 y 197 ter);
- Si el conductor no retira a la brevedad un vehículo que haya sufrido un desperfecto o que a raíz de un accidente resulte dañado o destruido (artículo 173);
- En caso de fuga del conductor que haya participado en un accidente o infringido una norma de tránsito (artículo 173);
- Vehículos participantes en accidentes de tránsito donde resultares lesionados graves o muertos (artículo 174);
- Circular con una placa patente falsa (artículo 174);
- Circular con una placa patente de otro vehículo (artículo 174); y
- Vehículos mediante los cuales se transporte, traslado o deposite basuras, desechos o residuos de cualquier tipo, hacia o en la vía pública, sitios eriazos, en vertederos o depósitos clandestinos o ilegales, o en los bienes nacionales de uso público (artículo 192 bis).
- 



de que el tribunal se pronuncie sobre la infracción y la restitución del mismo. Incluso, esta falta de coordinación entre la sede administrativa que se propone y la judicial podría afectar investigaciones en curso -ya sean penales, civiles o de policía local- en las que el vehículo sea parte del material probatorio de la causa, en especial, teniendo en consideración que el proyecto no hace distinciones sobre la materia.

**Sexto:** Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, cabe tener en consideración otras observaciones:

1.- El procedimiento ante la municipalidad presenta deficiencias relacionadas con:

i) La falta de claridad sobre el momento en que se inicia el cómputo del plazo que tiene el dueño para oponerse en el procedimiento.

ii) El proyecto dispone que, en caso de oposición el procedimiento, se suspenderá por no más de 15 días, que parece reducido en atención a los efectos que producirá.

iii) Los plazos de 30 y 90 días -en que deben ser subastados los vehículos- parecen ser excesivamente exiguos en consideración a los intereses del dueño, en relación con la afectación que producirá la subasta o destrucción del vehículo y los trámites o actuaciones que podrían resultar necesarios para que pueda retirar el vehículo.

2.- Por otra parte, dentro del procedimiento administrativo se contempla una autorización judicial -a instancia de la municipalidad- para la venta en subasta o destrucción del vehículo, por la cual el tribunal revisa que se haya realizado el procedimiento de búsqueda y hayan transcurrido los plazos respectivos; potestad, de mera constatación, que se aleja de aquella que la Constitución Política de la República asigna a los tribunales, pues les corresponde conocer y juzgar conflictos de relevancia jurídica, como es, en los asuntos de tránsito, determinar si se verificó una infracción y discernir si aplicar la sanción que establece la ley, mas no revisar si la autoridad administrativa cumplió un trámite y transcurrió un plazo.

Esta inconveniencia se agrava si se considera que la propuesta no indica qué tribunal será el que brinde esta autorización; el uso de la expresión “En caso que se requiera autorización judicial” en el inciso tercero no resulta claro, dado que da a entender que podrían existir hipótesis en que no se requiere de autorización judicial para proceder a la subasta o destrucción. A ello se suma que el plazo de 5 días que se otorga al tribunal no parece adecuado para que pueda contar con el



tiempo necesario para poder analizar los antecedentes, en especial, teniendo en consideración el nivel de afectación del derecho de propiedad del dueño.

Finalmente, el proyecto no se pronuncia sobre el procedimiento y las correspondientes actuaciones y trámites administrativos que se deberán llevar a cabo para que se realice la subasta, qué autoridad la deberá realizar y bajo qué reglas. Tampoco se aclara el destino del producto de la realización del vehículo, o si los costos de la subasta, almacenaje o parte de éstos se pueden pagar con cargo a aquél y el derecho del dueño al remanente en caso que exista. Dicha indefinición podría generar que el procedimiento tenga caracteres expropiatorios, sin que se otorguen las debidas garantías procesales que tal acto requiere.

**Séptimo:** En conclusión, la iniciativa tiene por finalidad establecer un marco normativo que dé eficacia al sistema sancionatorio municipal, mediante la fijación de plazos concretos para la destrucción o disposición de bienes decomisados por comercio ilegal y establecer sanciones económicas personales para los funcionarios responsables de la demora. Mismo régimen se propone para los vehículos que hayan sido retirados de circulación por infracciones o abandono. En tal sentido, sin perjuicio de otras disposiciones contenidas en el proyecto, mediante la propuesta de nuevo artículo 156 bis para la Ley de Tránsito, se busca crear un procedimiento administrativo que permita la subasta o destrucción de vehículos abandonados o retirados de circulación, previa búsqueda de sus dueños y verificación judicial de dicha búsqueda y transcurso de plazos.

La propuesta no considera la naturaleza del retiro de vehículos, ni la diferenciación conceptual detrás del régimen infraccional existente a su respecto. Su retiro es afín al procedimiento judicial infraccional que se inicia por la denuncia del funcionario respectivo, quedando a disposición del tribunal. Por ello, el retiro de vehículos no corresponde a una sanción, ni se encuentra inserto en un procedimiento administrativo sancionador; es una medida que establece la ley respecto de algunas hipótesis infraccionales que son determinadas por los tribunales de justicia.

A partir de lo anterior, resulta pertinente puntualizar varias observaciones al proyecto:

Primero, la iniciativa asigna como consecuencia de las infracciones de tránsito no solo la sanción legalmente establecida -generalmente multas al infractor-, sino que, además, la destrucción y enajenación del vehículo, en virtud de un procedimiento administrativo nuevo, por el hecho de que no sea retirado



dentro de determinado plazo, de manera paralela al procedimiento judicial e indiferentemente de si se produjo o no la infracción.

Segundo, al autorizarse la subasta o destrucción del vehículo sin esperar el resultado de la declaración judicial respecto de la infracción, se interfiere con las potestades jurisdiccionales y se genera una descoordinación entre la sede administrativa y la judicial.

Tercero, se aprecian numerosas deficiencias en el procedimiento administrativo en relación con los plazos de oposición del dueño, suspensión del procedimiento y de ejecución de la subasta.

Cuarto, se contempla una autorización a cargo de un tribunal, sin determinación específica sobre el mismo y dotándolo de una potestad que implica una mera constatación, alejándose de la función jurisdiccional que la Carta Fundamental reserva a los tribunales.

Quinto, no se regula el procedimiento, ni las actuaciones y trámites administrativos que se deberán llevar a cabo para que se realice la subasta, tampoco qué autoridad la deberá realizar, ni bajo qué reglas, ni el destino del producto de la realización del vehículo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.

Ofíciase.

PL N°33-2025”

